

LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CANONICA

Joaquín LLOBELL TUSET, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*. Ed. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja. Zaragoza 1985, 188 págs.

Poner de relieve la relativa certeza de una afirmación mantenida a lo largo de bastantes siglos —nada menos que a partir del Hostiense hasta el siglo XIX— es la tarea que se impuso Joaquín Llobell y recoge esta monografía. De aquí que, ya en la lectura de las primeras páginas, pueda sorprender al canonista encontrarse ante un ambicioso proyecto. Hace falta un gran convencimiento para adentrarse en un tema en el que no hubo discusión; una opinión que venía a ser uno de esos «lugares comunes» de la doctrina canónica, que lo son por el mero hecho de la común aceptación, sin más connotaciones.

Al escribir esto, corremos el peligro de que se nos malinterprete. Procuraré decirlo de otro modo: nos referimos a cuestiones doctrinales que, naciendo de un *autor particular*, han conseguido, con el paso del tiempo, un prestigio de indiscutibles por el resto de la doctrina. Esto es lo que ha ocurrido con el tema que nos ocupa, la motivación de la sentencia canónica. Gran parte de la doctrina venía admitiendo pacíficamente que la motivación se introduce, en el ámbito canónico, por una influencia del derecho secular, a partir, sobre todo, de las llamadas revoluciones democráticas del s. XVIII. J. Llobell nos descubre paso a paso la falta de fundamentación de esa afirmación.

La tesis mantenida por el autor no ha sido un *a priori* de su investigación, sino que es el resultado de un estudio detallado de la historia de la motivación de la sentencia canónica en los si-

glos pre-codiciales. Se buscaba, en principio, una profundización en lo hasta ahora admitido, pero se ha llegado a a poner de relieve una verdad esencial a las decisiones judiciales canónicas, cual es la siguiente: antes que *imperium* (y requisito para serlo), la sentencia es *iudicium*. Y lógicamente este principio debía estar presente, de una u otra forma, en el ordenamiento canónico.

Por todo lo expuesto, podemos decir que nos encontramos más que ante una historia de la motivación de la sentencia, ante el desarrollo o paulatino crecimiento del *iudicium* con su correlativa afirmación: el *imperium*.

Pasemos a exponer la estructura de este interesante trabajo. Precedido de un corto pero denso prólogo de C. de Diego-Lora, el autor engarza cuatro capítulos.

El primero lo dedica a unas consideraciones históricas sobre la motivación de la sentencia en el derecho secular. A lo largo de unas cuarenta páginas, J. Llobell nos va descubriendo cómo los indicios que existen sobre la motivación en el derecho secular de estos siglos se deben a una influencia del Derecho canónico, y no, como mantiene parte de la doctrina secular, que la práctica jurídica de no motivar las decisiones judiciales, sobre todo de los regímenes absolutistas, proviene de la vía canónica. Para ello, después de justificar la inserción de este capítulo, pasa a exponer las consideraciones históricas sobre la obligación de motivar las sentencias en el derecho romano, germá-

nico y en algunos derechos nacionales hasta finales del s. XVIII.

El segundo capítulo constituye la clave hermenéutica en la cual basará el autor el resto de su exposición. Viene compuesta por dos principios, *favor veritatis* y *favor iudicis*, a cuya construcción se dedican las cincuenta páginas siguientes. Partiendo de la causa originante de uno y otro principio, examina después la influencia que ambos tienen en la motivación de la sentencia durante el *ius vetus*. Así, por ejemplo, vemos cómo el *favor veritatis* despliega sus efectos sobre la actuación judicial a través de la *veritas*, constitutiva del objeto de la actividad del juez y causa de la *ratio* de la sentencia. El *favor iudicis*, por su parte, da lugar a las presunciones de justicia de la sentencia y de la cosa juzgada —manifestaciones del *imperium*—, etc.

La motivación de la sentencia hasta el Código pío-benedictino es el contenido del tercer capítulo. La tensión *ratio-imperium* se pone de manifiesto al examinar el autor qué consideración alcanzaba la motivación de la sentencia en el derecho positivo, en la doctrina y jurisprudencia canónicas. Comenzando por unas consideraciones tomadas de la Sagrada Escritura (esclarecedoras, pero no del todo adecuadas para dedicarles un apartado exclusivo), J. Llobell pasa revista al Decreto de Graciano, las Decretales (desde Clemente III a Clemente V), para finalizar con un examen de las disposiciones posteriores a los códigos seculares. Los comentarios doctrinales a las anteriores disposiciones, es decir, la doctrina de los más relevantes Decretistas y Decretalistas sobre la motivación de la sentencia canónica, es la temática que analiza seguidamente J. Llobell. Por último, y todavía dentro de este tercer capítulo, se prestarán especial atención a las decisiones *co-*

ram —fruto del auditor ponente, tal como estaba configurado en el siglo XVII— de la Rota Romana y su relación con la motivación de la sentencia. «Soy consciente —subraya el autor— de que su naturaleza es distinta pero coincido con buena parte de la doctrina, no unánime, en que su valor es asimilable» (p. 14).

El cuarto y definitivo capítulo es una síntesis conclusiva. De una forma sistemática se exponen ahora las diversas conclusiones, surgidas al hilo de la investigación, agrupadas en los siguientes apartados: planteamiento de la cuestión, criterios hermenéuticos, jurisprudencia, doctrina y conclusión final.

Permítanos el lector, en este momento, hacer algunas consideraciones descriptivas y valorativas puntuales.

En primer lugar, queremos resaltar el buen hacer de J. Llobell. Ciertamente —como él mismo deja indicado (cfr. p. 167)— la aridez del método empleado hace dificultosa la lectura de su estudio. Quizá, pensamos, podría haberse ajustado más la transcripción de algunos textos, aunque en ese caso hubiera sufrido, en buena medida, una de las conclusiones más interesantes. En efecto, mantiene el autor que la valoración dada, por la mayor parte de la doctrina, a la motivación de la sentencia canónica se basa en una interpretación parcial de las disposiciones normativas. Por tanto, se revela como necesario un tratamiento más extenso de estas normas. De aquí que se inserten casi íntegros capítulos de las Decretales y, en algunas ocasiones, se haga referencia al contexto del que fueron tomados. «Pienso —dice el autor— que es el único modo de conocer con verdad lo que quieren decir» (p. 13).

Tema interesante es el concepto de motivación que usa el autor a lo largo de su exposición. No se da una defini-

ción acabada sobre qué sea la motivación tal como hoy se podría explicar en las aulas canónicas. J. Llobell opta más bien por el sentido *lato* de esta práctica procesal-canónica, amplitud que, sin perder rigor, terminará por convertirse en una cuestión principal de fundamentación de la sentencia canónica.

Desde esta perspectiva se descubre que no existe sólo una motivación *coram partibus* (ante las partes), sino que ésta debe venir precedida por otra ante el mismo juez (*coram proprio iudice*). Sin caer en una valoración simplista de una u otra, parece sin embargo claro que la motivación interna debe ser la primera en el plano lógico de la génesis de la sentencia y, por tanto, también en el proceso evolutivo del Derecho; es decir, la primera que aparezca regulada normativamente. Así ocurre, efectivamente, en sede canónica. La motivación interna se encuentra recogida ya en las primeras colecciones, mientras la motivación externa (*coram partibus*) no vendrá sancionada hasta más adelante.

Pero aún puede perfilarse más, pues debemos distinguir —como hace J. Llobell— de un lado, la prescripción hecha por el ordenamiento de la obligación de motivar; de otro, el que el incumplimiento de ese deber acarree algún tipo de sanción para el juez que no motiva o para la sentencia carente de justificación escrita. Puede darse lo primero sin que se imponga lo segundo. En la confusión de ambas situaciones es donde encontramos una explicación más a las afirmaciones de la casi totalidad de la doctrina canónica desde el s. XIII hasta nuestros días.

Concretando, en lo que se refiere a las dos fases de la motivación, se descubre en las aportaciones de esta monografía cómo la motivación interna se

impone obligatoriamente desde un principio y, también desde las primeras colecciones, su incumplimiento lleva a sanciones concretas, entre ellas la nulidad. La motivación *coram partibus* sigue también el mismo itinerario normativo, pero entre obligatoriedad y sanción expresa, caso de incumplimiento, que afecte a toda clase de sentencias, hay un trecho más largo de tiempo. Nos encontramos, pues, con unas normas concretas que prescriben la motivación tanto interna como externamente; la falta, sin embargo, en el segundo de los casos, no lleva aparejada sanción alguna. Hasta aquí llega la certera investigación de J. Llobell.

Nos queda todavía una cuestión abierta a la que intentaremos dar nuestra respuesta. El estudio de J. Llobell nos lleva a preguntarnos por las causas que dan lugar a esa dilación entre la positivación de la obligatoriedad para la motivación externa (*coram partibus*) y su correlativa sanción, caso de incumplimiento. A nuestro parecer, son dos las causas implicadas: la concepción misma del poder jurisdiccional y, ligado a éste, la evolución del propio Derecho canónico.

La concepción del poder jurisdiccional predominante potencia, en los siglos que abarca este estudio histórico, dentro de la tensión *ratio-imperium*, el factor *imperium*, quedando consecuentemente sobrevaloradas las manifestaciones del *favor iudicis* en el ejercicio de la potestad judicial. El oscurecimiento de la *ratio* lleva paralelamente a una menor fijeza en las manifestaciones del *favor veritatis*. Este oscurecimiento, o mejor dicho, el que la doctrina ponga exclusivamente su atención en el *imperium* —como es el caso paradigmático del Hostiense, especialmente en su *Commentarium in Decretales*— no quiere decir que no exista las manifes-

taciones propias de la *ratio*. Afirmar lo contrario equivaldría a hacer del *imperium* (y junto con él a todo el Derecho canónico) una superestructura basada en el poder.

La fuerza, por tanto, de toda decisión judicial canónica se basó —y debe seguirse basando— en dos pilares (necesarios los dos), la *ratio* y el *imperium* (*potestas sub specie veritatis*, sería la fórmula que define la potestad judicial). Y aunque en siglos pretéritos predominaran las manifestaciones del *favor iudicis*, también existían estrictas obligaciones nacidas del *favor veritatis*, en-

tre las cuales se encontraba la obligación de motivar las sentencias para el juez eclesiástico. El paso a la imposición de sanciones para el caso de incumplimiento de dicha obligación, es el que más adelante se dará como un perfeccionamiento del desarrollo normativo y sistemático del ordenamiento canónico; evolución en la que aún nos hallamos, pues siempre podremos encontrar nuevas formas o modos que traduzcan la verdad de las relaciones jurídicas de un modo más acertado.

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

LA COLECCION CANONICA HISPANA

Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ y Félix RODRÍGUEZ (eds.), *La Colección Canónica Hispana*, III-IV, Madrid, C.S.I.C. (Instituto Enrique Flórez), 1982-1984, 366 págs., 18 × 25,5.

La Hispana es una colección canónica que constituye una de las grandes aportaciones de la Iglesia visigótica a todo el occidente cristiano. En el siglo VIII se extendía ya en Francia y Alemania, y el mismo autor que hizo las Decretales Pseudoisidorianas utilizó la Hispana como base de su obra. El influjo que tuvo en otras colecciones canónicas posteriores fue muy considerable.

Por todo ello se hacía sentir entre los estudiosos la necesidad de poder contar con una edición crítica de tan importante colección. Ya en la Primera Semana de Derecho Canónico organizada por el Instituto de San Raimundo Peñafort del C.S.I.C. en Salamanca el año 1945 se adoptó la resolución

de comenzar los trabajos para una edición crítica de la Hispana. De esta tarea se responsabilizó el profesor Martínez Díez, que nos ofreció hace unos años un estudio preliminar con el objeto de sentar las bases de la edición que ahora comentamos (*La Colección Canónica Hispana*, I-II, Madrid-Barcelona, 1966-1976). Conviene hacer notar igualmente que a partir de 1963, el profesor Martínez Díez ha contado con la colaboración del profesor Rodríguez para la realización de este trabajo.

En la presente edición el volumen III, dedicado a los concilios griegos y africanos, la autoría de los primeros se debe a Martínez Díez, en tanto que la de los segundos es obra de Rodríguez. El volumen IV, destinado a los concilios